

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º**ACTA AUDIENCIA INICIAL**

Art. 180 Ley 1437 de 2011

AUDIENCIA VIRTUAL

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2017-00078-00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de bogotá  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Lugar y fecha:** Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021, sala de audiencias virtual  
<https://webapp.lifesize.com/join/7774521>

**Hora de inicio:** 02:43 p.m.

**Juez:** Mayfren Padilla Téllez

**Profesional Universitario:** David Niño Abaunza

**DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:**

**Demandante:** Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de bogotá  
**Apoderado:** Sin apoderado  
**Documento Identidad:**  
**Tarjeta profesional:**  
**Correo electrónico:**

**Demandada:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Apoderado:** Cristian Hernán Burbano Sandoval  
**Documento Identidad:** C.C. No. 4.613.442  
**Tarjeta profesional:** 161303 del C.S. de la J.

Correo electrónico:           notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co  
cburbano@superservicios.gov.co

**Tercero vinculado:**       Luz Dary Álvarez Vásquez  
Curador ad litem:        Breyner Leandro Gallardo Serrano  
Documento Identidad:    C.C. No. 80.726.510  
Tarjeta profesional:      186.437 del C.S. de la J.  
Correo electrónico:      blgallardo@gmail.com

## **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

**I.** Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos virtuales, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, exhibiendo su documento de identidad y tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los intervinientes.

**Se reconoce** al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el poder allegado de manera previa vía correo electrónico.

Se deja constancia que a la presente audiencia **no ha concurrido apoderado por parte de la demandante EAAB** toda vez que quien fungía como apoderado de la misma, el abogado Fahid Name Gómez, presentó renuncia al poder el 9 de febrero de 2021, esto es, de manera posterior a la notificación del auto de 5 de febrero de la mencionada anualidad que fijó fecha para esta audiencia.

**II.** Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO, razón por la cual requiere a la partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad o tiene alguna nulidad que proponer, advirtiéndoles que de no hacerlo en este momento procesal, no podrán formularse posteriormente y se tendrán por saneadas.

- **Parte demandada:** sin objeción
- **Tercero:** Sin observaciones

De acuerdo con el anterior recuento procesal el Despacho estima que todas las actuaciones se han adelantado en debida forma y no vislumbra irregularidad o vicio alguno que deba ser saneadas en esta oportunidad procesal, razón por la cual no considera necesario adoptar medidas de saneamiento y dispone continuar con el desarrollo del presente proceso y por ende de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. Se concede el uso de la palabra a los intervinientes, quienes manifiestan estar conformes y de acuerdo con el Despacho.

**Se declara ejecutoriada la decisión.**

### III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 estas deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del CGP. Por lo que el despacho previo a esta audiencia verificó lo correspondiente, por lo que se declara evacuada esta fase de la audiencia y se ordena continuar con el desarrollo de la misma.

- **Parte demandada:** sin objeción
- **Tercero:** De acuerdo

**Se declara ejecutoriada la anterior decisión.**

### IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Ahora bien, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, el Despacho interroga a las partes acerca de si les asiste ánimo conciliatorio:

**Parte demandada:** Informa que en sesión No. 3 de 12 de febrero de 2021 el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad decidió no presentar fórmula de arreglo. Previamente a la diligencia allegó la certificación.

El Despacho advierte que se allegó la certificación sin el Acta de la misma. El apoderado de la parte demandada manifiesta que en el Comité se expusieron las razones por las cuales no se debía presentar fórmula conciliatoria

Como quiera que no existe ánimo conciliatorio ni fórmula de acuerdo, se declara fallida esta etapa de la audiencia y se continúa con la misma.

Se declara fallida la invitación a conciliar.

**Se notifica en estrados la anterior decisión.** Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan conforme y sin manifestación.

### V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continúa el Despacho con la fijación del litigio, previo a ello **se interroga a las partes** para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo sobre los hechos, para posteriormente proceder a la fijación del litigio. **Minuto 17:05**

**Minuto 19:05** Para el Despacho, la fijación del litigio se realiza desde tres aspectos: el de las pretensiones, el fáctico y el normativo. La fijación se realiza frente a la demandada toda vez que el tercero con interés contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que se tiene frente a esta última por no contestada.

Respecto de las **PRETENSIONES**, se solicita en la demanda:

**PRIMERA:** Se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 20168150146955 del 10 de agosto de 2016 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del señor Director Territorial Centro, mediante la cual resolvió imponer a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, una sanción, a título de multa, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 6.894.500.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Resolución No 20168150202775 del 30 de noviembre de 2016, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del señor Director Territorial Centro, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y decidió no reponer la Resolución 20168150146955 del 10 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, devolver a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP el pago que le fue realizado por concepto de la sanción (multa) mediante los actos administrativos demandados, más los intereses causados desde el momento en que realizó el pago hasta cuando se verifique su devolución.

**TERCERA:** Que se ordene a la EAB ESP efectuar el cobro al usuario de la cuenta contrato 11231545 que pertenece al predio carrera 6 No. 0-59 BQ 2 Apto 204 por la suma de \$55.340, por efecto de la configuración del silencio administrativo positivo.

**CUARTA:** Que la condena sea actualizada y se ordene el pago de los intereses correspondientes, según el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago de la sentencia.

**QUINTA:** Que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en el Art. 192 del CPACA.

**SEXTA:** Que se condene en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sobre este aspecto no existe acuerdo entre las partes, toda vez que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las mismas.

En cuanto a los **HECHOS**, se tiene lo siguiente: Minuto 22:30

**Hecho 1:** se tiene como hecho, hay acuerdo; **hecho 2:** se tiene como hecho, hay acuerdo con la demandada; **hecho 3:** Se tiene como hecho, acuerdo parcial con demandada; **hecho 4:** se excluye; **hecho 5:** se tiene como hecho, no hay acuerdo con demandada; **hecho 6:** se excluye; **hecho 7:** Se tiene como hecho, acuerdo con demandada; **hecho 8:** No existe; **hecho 9:** se hace lectura del mismo; **hecho 10:** se tiene como hecho, no hay acuerdo; **hecho 11:** Se tiene como hecho, acuerdo con demandada, aclarando que sería hecho 10 en estricto orden; **hecho 12:** Se tiene como hecho parcial, acuerdo parcial con demandada.

**Minuto 29:35** Respecto de la fijación del litigio desde el punto de vista **NORMATIVO**, se precisa que al juez contencioso administrativo no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, luego el estudio se circunscribe a las censuras o cargos planteados en la demanda. Los cargos formulados son:

- i) La infracción de normas (artículos 47 y 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009) en que debieron fundarse los actos administrativos cuestionados judicialmente.
- ii) Violación al derecho legal y constitucional al debido proceso.
- iii) Falsa Motivación del acto administrativo.
- iv) Violación del principio de legalidad.

Con base en lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a decidir lo relativo a la legalidad de las Resoluciones 20168150146955 del 10 de agosto de 2016 y 20168150202775 del 30 de noviembre de 2016, proferidas por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, a fin de establecer si se encuentran o no inmersas en la violación de los cargos formulados.

**Minuto 34:20.** Se interroga a los asistentes para que señalen si están de acuerdo con la fijación del litigio, quienes **manifiestan estar de acuerdo**.

**En los anteriores términos queda fijado el litigio.**

## **VI. MEDIDAS CAUTELARES**

No hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto no fueron solicitadas.

**Se notifica en estrados la anterior decisión.** Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan estar conforme y de acuerdo con la decisión.

**Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.**

## **VII. DECRETO DE PRUEBAS**

Verificado lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes que sean necesarias y de oficio.

Precisado ello, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes, se profiere el siguiente **AUTO**:

### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

**8.1.1.** Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, visibles a folios 9 (Pág. 17) a 63 (Pág. 101) del expediente.

**8.1.2.** Por otra parte, se observa que solicitó (fl. 74 – pág. 113) se ordene a la SSPD que remita copia del expediente administrativo.

Al respecto, se encuentra que la prueba solicitada y relacionada con el expediente administrativo, fue allegada por la parte demandada con la contestación de la demanda. En consecuencia, se niega la prueba solicitada por la parte demandante por inútil.

-Sin solicitud adicional de pruebas.

### **8.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

Con el valor legal que le corresponda, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrá como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, obrantes a folios 89 (Pág. 130) a 346 (Pág. 448), y folios 368 (Pág. 478) a 371 (Pág. 481).

-Sin solicitud de pruebas adicionales.

### **8.3 TERCERO VINCULADO**

No contestó la demanda.

**Minuto 38:08** Esta decisión se notifica en estrados a los apoderados presentes. Se concede el uso de la palabra a las partes. **Manifiestan estar conformes.**

**Se declara ejecutoriada la anterior decisión.**

**VIII.** Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar y el asunto es de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se prescinde de las demás audiencias y se procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el uso de la palabra por un tiempo máximo de 20 minutos.

- **Parte demandada:** Minuto 39:20 de la grabación hasta minuto 46:40
- **Tercero con interés:** Minuto 46:50 de la grabación hasta minuto 48:40

Escuchados los alegatos de las partes se procede a dictar sentencia, precisando que como quiera que la sentencia se profiere en audiencia dado que estamos en el sistema oral, por tanto la notificación se hará en estrados luego la interposición y sustentación de los recursos debe hacerse igualmente en audiencia.

## **9. SENTENCIA ORAL**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **1. LA DEMANDA**

**Pretensiones:** Las referidas al momento de fijar el litigio.

**Hechos:** Los referidos al momento de fijar el litigio.

**Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citaron las siguientes:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 29.
- Ley 1437 de 2011: Artículos 3.1, 44 y 67.
- Ley 1341 de 2009: Artículos 65 y 66.

En desarrollo del concepto de violación, la sociedad demandante formuló los cargos de:

- i) La infracción de normas (artículos 47 y 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009) en que debieron fundarse los actos administrativos cuestionados judicialmente.
- ii) Violación al derecho legal y constitucional al debido proceso.
- iii) Falsa Motivación del acto administrativo.
- iv) Violación del principio de legalidad.

Al momento de resolver los cargos el Despacho hará referencia a los argumentos en los que se sustenta cada uno.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** contestó en término la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Manifiesta frente al cargo relacionado con la infracción de las normas, que la demandante no cumplió con lo ordenado en el artículo 158 de la Ley 158 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, considerando que no hubo una respuesta oportuna, dentro del término legal, frente a la petición de 12 de febrero de 2016 interpuesta por la usuaria LUZ DARY ALVAREZ VÁSQUEZ, tornándose esta en una respuesta tardía.

Sostiene frente a la vulneración de los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009, que no son aplicables a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la imposición de sanciones, porque existe Ley especial, esto es, la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Frente al cargo de violación al principio de legalidad y debido proceso, aduce que respetó el debido proceso íntimamente ligado al derecho de defensa, en todo el trámite de la investigación, hizo la investigación con plena competencia y dentro del marco de sus funciones, respetó el procedimiento establecido para ello, respetó el derecho de defensa, pues tan claro es que la empresa demandante en ejercicio de su derecho de defensa alegó, presentó pruebas y controvertió las mismas, interpuso los recursos que la ley le concedía, y siempre estuvo representada por un abogado en ejercicio, es decir, su proceso administrativo por Silencio Administrativo Positivo fue público, controvertido y con el lleno de las reglas y normas aplicables a la actuación administrativa.

Frente al cargo de falsa motivación del acto administrativo, señaló que nada de lo afirmado por la demandante en la imputación del cargo corresponde a la verdad procesal, a lo largo de la respuesta jurídica y probatorios dada por la entidad de vigilancia y control a cada uno de ellos, ha quedado probado que la empresa no cumplió con su obligación legal de dar aplicación a la norma del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por el Artículo 123 de 1995, de donde sin ningún yerro jurídico la empresa demandante no cumplió con dar al usuario una respuesta oportuna por falta de notificación.

Frente a la presunta violación al principio de legalidad, menciona que la consecuencia legal dada por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142 de 1994, una vez reconocidos los efectos del Silencio Administrativo Positivo es la imposición de la sanción a que hubiere lugar, baste remitirnos a las normas al

amparo la Superintendencia tramitó la investigación en sede administrativa del Silencio Administrativo Positivo en que había incurrido la entidad demandada, Ley 142 de 1994, artículo 79, numerales 1º y 25º; 158: 81, numeral 81.2. de la citada Ley; y Ley 1437 de 2011 artículo 69; y siempre respetó el principio de legalidad como reserva legal de la entidad de vigilancia y control, como se establecerá más adelante en el contenido de las excepciones que se formulan contra esta acción administrativa a instancia de la demandante.

### **TERCERO VINCULADO**

No contestó la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **Minuto 56:30**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **CUESTIÓN DE FONDO**

Considera el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones 20168150146955 del 10 de agosto de 2016 y 20168150202775 del 30 de noviembre de 2016, proferidas por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición, a fin de establecer si se encuentran o no inmersas en la violación de los cargos formulados.

Precisado ello, procede el Despacho a resolver cada uno de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, previo a ello hará mención al marco normativo.

Por disposición constitucional, le corresponde al Presidente de la República, controlar, inspeccionar y vigilar a las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, en virtud de ello se creó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 se le asignaron ciertas funciones de la mencionada superintendencia, entre otras, las siguientes:

*"ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes: 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. (...)"*

Así mismo en el numeral 25 se estableció:

*"25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios."*

Respecto de las sanciones que puede aplicar la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 refiere que, entre otras, se encuentra la de imponer:

*"81.2 Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución."*

En estos términos puede concluirse que la SSPD tiene facultad para ejercer la vigilancia de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y a su vez para sancionar a quienes no contestan las peticiones en el término de ley.

Por su parte, el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, mediante la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, refiere que es de la esencia del contrato de servicios públicos, que el suscriptor o usuario pueda presentar ante la empresa prestadora, peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos, a su vez, el artículo 158, impone a las prestadoras la obligación de resolver dichas peticiones dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su

presentación, advirtiéndole que vencido dicho término sin que se haya emitido la respuesta, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas.

Sobre la forma como se deben notificar las decisiones de las empresas, el artículo 159 de la misma ley señala que "La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. (...)", entiéndase hoy CPACA.

En tratándose del procedimiento para la notificación de los actos administrativos, de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se extraen las siguientes reglas:

- Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo se debe enviar una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.
- Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de 5 días.
- Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil.
- El aviso debe ir acompañado de copia íntegra del acto administrativo.
- El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
- En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

## CASO CONCRETO

**SE RESUME:** Así las cosas, expuesto el marco normativo que regula la actividad de la SSPD respecto de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se procede a resolver los cargos:

### **Minuto 01:02:00 INFRACCIÓN DE NORMAS (ARTÍCULO 67 DEL CPACA) EN QUE DEBIERON FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS JUDICIALMENTE**

La parte demandante señaló que el artículo 84 del C.C.A establece la causal de nulidad alegada, argumentando que el envío de la citación para notificación fue oportuna y correcta, pues se envió mediante correo certificado - guía No RN 526096557CO, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto administrativo, lo cual resultaba suficiente para probar el cumplimiento del artículo 68 del C.P.A.C.A., lo anterior por gozar de presunción legal de eficacia la guía No RN 526096557CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 962 de 2005.

Expone que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a cuando no se conoce la dirección del destinatario y en este caso el destinatario aportó la dirección de notificación la cual se registró como Carrera 6 No 0-59 Bloque 2 Apto 204 de Bogotá, por ende la dirección frente a la realidad procesal administrativa adelantada en sede de empresa, si era conocida, en donde el usuario, a sabiendas que en dicha dirección no había quien recibiera la correspondencia, razón por cual es responsabilidad del usuario, llevando a error a la empresa.

Aduce que el artículo 69 no establece un plazo dentro del cual se deba intentar la notificación por aviso, considerando que se vulnera el principio de eficacia porque la EAAB no está obligada a lo imposible e intentó notificar la decisión a la dirección informada por la usuaria, siendo su responsabilidad la causal de devolución del envío.

En otro acápite (pág. 86) vuelve a referir a la causal de nulidad señalando que la EAAB sí contestó la petición de la usuaria dentro del término legal y notificó la misma de conformidad con el procedimiento previsto para ello, agregando que no se agotó la etapa de averiguaciones preliminares **prevista en el artículo 47 del CPACA.**

Adicionalmente (pág. 87), considera que se vulneran los **artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009** pues en virtud del principio de reserva de Ley, las infracciones y sanciones deben estar previstas en texto legal expreso.

**Para resolver** de acuerdo con la documental que obra en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La señora Luz Dary Álvarez Vásquez presentó queja ante la SSPD el 09 de marzo de 2016 solicitando se investigara a la EAAB teniendo en cuenta que el 12 de febrero de 2016 presentó una petición y a la fecha no le había sido respondida (fl. 92, pág. 133).
- La señora Álvarez Vásquez presentó derecho de petición ante la EAAB con radicado E2016-014440 el 12 de febrero de 2016, registrándose como dirección de correspondencia Carrera 6 No. 0-59 Bloque 2 Apto 204, misma dirección obrante en la factura objeto de reclamación (fl. 93, Pág. 134-135 y fl. 132, pág. 173).
- La EAAB ESP mediante la decisión No. S-2016-041108 de 17 de febrero de 2016 dio respuesta a la petición presentada por la señora Luz Dary Álvarez Vásquez, registrándose como dirección Carrera 6 No. 0-59 Bloque 2 Apto 204. (fl. 133-140, pág. 174-181).
- La EAAB ESP intentó notificar la anterior decisión a la Carrera 6 No. 0-59 Bloque 2 Apto 204, el 18 de febrero de 2016, conforme consta en la guía No. RN526096557CO de la empresa de mensajería 4-72, sin embargo, la misma fue devuelta por la causal "no existe", cuya observación dice "No hay 0-59" (fl. 141, pág. 182).
- El día 23 de febrero de 2016 se realizó a la usuaria citación para notificación personal de la decisión No. S-2016-041108, indicándose como dirección la Carrera 6 No. 0-59 Bloque 2 Apto 204, sin embargo, no obra constancia de su envío (fl. 144, Pág. 185).
- El día 26 de febrero de 2016 se realizó notificación por aviso señalando como dirección la Carrera 6 No. 0-59 Bloque 2 Apto 204, (fl. 149, Pág. 165). La EAAB ESP intentó notificar el mismo a la Carrera 6 No. 0-59 Bloque 2 Apto 204, el 26 de febrero de 2016, conforme consta en la guía No. RN530665334CO de la empresa de mensajería 4-72, sin embargo, la misma fue devuelta por la causal "no existe" a pesar de un segundo intento de entrega efectuado el 29 de febrero de la misma anualidad (fl. 149, pág. 190).
- También se encuentra notificación por aviso de fecha 14 de marzo de 2016 donde se señala que se fija en la página web de la entidad (fl. 161, pág. 202).
- Posteriormente, a través de la Resolución No. SSPD-20168150146955 de 2016-08-10 se resuelve una investigación por silencio administrativo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, decidiendo imponer sanción a la EAAB por la afectación al derecho de petición del usuario (fl. 217 y ss, Pág. 217).

- El 12 de septiembre de 2016 la EAAB interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD-20168150146955 de 2016-08-10 (fl. 234, Pág. 245).
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-20168150202775 de 2016-11-08 resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. SSPD-20168150146955 de 2016-08-10 (fl. 277, Pág. 315).

**Minuto 01:11:40** Conforme al anterior recuento, lo primero que debe señalar el Despacho es que el apoderado de la parte demandante incurre en varias imprecisiones en el cargo formulado al hacer mención al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo no resulta aplicable al caso que se analiza pues no se encuentra vigente con ocasión de la derogatoria ordenada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. A pesar de esa imprecisión, ello no impide realizar el análisis correspondiente.

La entidad demandante contaba con el término de quince días para expedir una respuesta a la petición radicada por la señora Luz Dary Álvarez Vásquez ante la EAAB el 12 de febrero de 2016, es decir, que contaba hasta el día 04 de marzo de 2016 como plazo para proferir respuesta a esa solicitud, siendo proferida la misma por la EAAB el 17 de febrero de la mencionada anualidad, esto es, **dentro del término previsto**, tal como lo admite la SSPD en los actos demandados, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, para la entidad demandada la decisión empresarial no fue notificada en debida forma, como quiera que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y por aviso, tal como se advirtió en el acto administrativo primigenio, no se evidenció constancia de la publicación del aviso en un lugar de fácil acceso al público, así como tampoco constancia de notificación en la página web de la entidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994 establece que la forma de notificación de la respuesta a la petición se debe realizar conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos de los artículos 67 a 69.

En efecto, el artículo 67 ibídem señala la procedencia de la notificación personal al interesado, y el artículo siguiente dispone que para efectuar la notificación personal se debe enviar una citación a la dirección aportada dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto que se pretenda notificar.

Por su parte, los artículos 68 y 69 del CPACA establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

*ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

***En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*** (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la entidad demandante procedió a remitir a la Carrera 6 No. 0-59 Bloque 2 Apto 204 informada por la usuaria, la citación a para llevar a cabo la notificación personal de la decisión empresarial, el día 18 de febrero de 2016, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de haberse proferido la decisión a notificar, tal como se aprecia a fl. 141, pág.182 del cuaderno principal digitalizado. De allí se advierten dos circunstancias:

La mencionada citación se intentó entregar el 21 de febrero de 2016, sin embargo, no pudo ser entregada porque la dirección no existe, tal como se observa en la guía número RN526096557CO de la empresa de mensajería 4-72 (pág. 182).

Ante esa circunstancia, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando no se pueda hacer la notificación personal del acto administrativo al cabo de cinco días siguientes al envío de la citación, se debe notificar mediante aviso, el cual debe ser remitido a la dirección que figure en el expediente con las formalidades que allí se indican.

En ese orden de ideas, la EAAB procedió a una forma supletoria de notificación el **26 de febrero de 2016**, elaborando la notificación por aviso dirigida a la Carrera 6 No. 0-59 Bloque 2 Apto 204, (fl. 149, Pág. 190), enviada en la misma fecha y luego de un intento previo de entrega el 29 de febrero de 2016 la misma no pudo ser entregada por la causal de que la **dirección no existe**.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado no existe, ello configura un claro ejemplo de que se **desconoce la información del interesado**, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 69 del CPACA, esto es, publicar el aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Es precisamente esa notificación la que echa de menos la SSPD y el motivo por el cual se sancionó a la demandante, pues si bien en la Resolución No. SSPD-20168150202775 de 2016-11-08 que resolvió el recurso de reposición, se indicó que se probó la publicación del aviso en un lugar visible de acceso al público, **no se demostró la publicación en la página web de la entidad**.

En efecto, se advierte que como anexos al recurso de reposición contra la decisión sancionatoria la EAAB aportó la solicitud que se realizó para obtener la constancia de publicación en la página web de la decisión No. S-2016-041108 de 17 de febrero de 2016, que dio respuesta a la petición presentada por la señora Luz Dary Álvarez Vásquez (fl.251, pág. 263), se allegó una respuesta de "*Desarrolladores web*" (fl. 249, pág. 260), donde indican que "*Para la solicitud de Publicación Notificaciones WEB del día 14/03/2016 con el oficio S-2016-041108 es la orden de trabajo que se creo con el soporte de los archivos publicados, WO000000128846 Publicación Notificaciones WEB, realizada por mi Ing. Patricia González Q., en la que se puede entregar el correspondiente .HTML de la publicación, ya que desde el día 15 de Marzo del 2016, se empezó a cargar los archivos para su respectivo soporte*".

Los anteriores documentos, no permiten dar por publicado el aviso en página web, lo que implica el desconocimiento de la normatividad aludida como bien lo señaló la demandada en los actos demandados. A folio 161 obra el aviso de fecha 14 de marzo de 2016 con constancia de que se publica en la página web. Aunado a ello a folio

---

<sup>1</sup> Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado C.E 00210 de 2017.

188 obra constancia de notificación por aviso, donde se hace constar que se procedió a la publicación de la notificación por aviso, apareciendo en la casilla No. 5 la decisión frente a la usuaria.

Minuto 01:23:30 Al verificar el inciso final del artículo 69, la norma ordena dejar constancia de la notificación por aviso, lo que corresponde analizar es si efectivamente existe esa constancia de la notificación tanto en la página web como en un lugar de acceso público.

En principio la empresa demandante no logró demostrar esa publicación en la página web, si bien a folio 161 obra una constancia, esa debe analizarse con la obrante a folio 188-189, sin embargo no se atendieron las formalidades previstas en el artículo 69 del CPACA. Se reitera que quedaba pendiente la constancia de la notificación del aviso a través de la página web.

Así, al no estar acreditado en debida forma inicialmente que se había realizado la notificación por aviso en la página web, no cumplió con el deber que le correspondía demostrar a la parte demandante, a pesar de lo expuesto y de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho que ante el desconocimiento de la información de la usuaria para notificar la decisión, la EAAB haya agotado el procedimiento previsto en el inciso 2º del artículo 69 del CPACA frente a ese evento, esto es, que haya procedido a la publicación del aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la respectiva entidad por el término de cinco días, configurándose el silencio administrativo positivo e incumplándose lo previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en los términos expresados por la SSPD en los actos demandados.

Lo anterior permite concluir que no se cumplió con la debida notificación de la respuesta al derecho de petición de la usuaria, incumpléndose el principio de publicidad y que conllevó a la señora Luz Dary Álvarez Vásquez a presentar queja ante la SSPD el 09 de marzo de 2016.

Se advierte entonces que si bien es cierto la respuesta fue emitida en término, esta no se notificó en la forma establecida en el CPACA, pese a que jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho constitucional de petición solo se garantiza en el momento que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta, lo cual no se garantizó.

Frente al **cargo de violación de norma superior, inciso 2º del artículo 47 del CPACA**, por violación del debido proceso ya que dicha norma exige una etapa de instrucción y una de juzgamiento.

Lo primero que debe tenerse en consideración es que las normas del CPACA se aplican en ausencia de norma especial, y revisada la Ley 142 de 1994 se advierte que no trae un procedimiento especial, luego el CPACA si es aplicable al caso.

Lo segundo es determinar si la realización de la **etapa de indagaciones preliminar**, es un requisito para la formulación del pliego de cargos. Así las cosas, el artículo **47 del CPACA** señala que las actuaciones administrativas sancionatorias podrán iniciarse de oficio o por solicitud, de la lectura de la norma se precisa que allí se incluye la expresión "si fuere del caso", es decir, no se trata de una etapa obligatoria la investigación preliminar, y esta fase se debe adelantar cuando no hay elementos de juicio suficientes para determinar si hay lugar o no a abrir la investigación administrativa, sin embargo cuando existan elementos de juicio claros, no es necesaria esta etapa.

En el presente caso la SSPD consideró que con los documentos aportados con la queja, eran suficientes para dar apertura de la investigación; se reitera que la averiguación preliminar no es un requisito obligatorio, sino que procede si fuere el caso, luego entonces tampoco puede el Despacho tener por vulnerada la norma que se indica, ni el debido proceso.

Frente al **cargo de violación de las normas en que debía fundarse, artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009**, se precisa que el objeto de estas normas es regular el sector de las telecomunicaciones, luego entonces, en manera alguna la violación de esta norma puede servir de sustento para el cargo que se estudia, puesto que, se insiste, no aplican en materia de servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, el cargo de manera general no prospera.

## **VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Sostiene que no puede la demandada declarar de plano, que la EAAB-ESP, incumplió la norma porque presuntamente no respondió dentro del término legal de conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, porque la respuesta a la petición No E-2016-014440 del 12 de Febrero de 2016, se profirió el día 17 de Febrero de 2016, considerando que la Superintendencia de Servicios Públicos incurre en una ausencia de motivación de la decisión sancionatoria.

Al revisar los argumentos de este cargo, se tiene que los mismos ya fueron resueltos al pronunciarse sobre la violación de normas en que debía fundarse, pues está probado que la SSPD en los actos administrativos acepta que la respuesta a la petición de la usuaria se profirió en término, y no fue ese el motivo que originó la sanción impuesta.

En consecuencia, el cargo no prospera.

## FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Argumenta que los actos demandados se encuentran falsamente motivados debido a que con el recurso de reposición se aportaron las pruebas de respuesta y notificación al usuario sin que hayan sido valoradas correctamente, en ningún momento se desmiente que la notificación realizada a la usuaria no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 69 del CPACA.

Al respecto, se encuentra que el 12 de septiembre de 2016 la EAAB interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD-20168150146955 de 2016-08-10 (fl. 234, Pág. 245), aduciendo en el acápite de pruebas que aportaba, entre otra, pantallazo de página web en 3 folios.

Minuto 01:35:40 Frente a lo anterior, la SSPD en la Resolución No. SSPD-20168150202775 de 2016-11-08 mediante la cual resolvió el recurso de reposición, señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, con ocasión del presente recurso, la empresa insiste en haber actuado conforme a la normatividad vigente, en cuanto al trámite dado al derecho de petición objeto de investigación, y en especial, aludiendo al hecho de haber efectuado la publicación en la página web de la empresa, para lo cual allega copia de un pantallazo de una página web; sin embargo de la revisión de dicha prueba lo que se observa es que certifica que "la única confirmación que se maneje (sic) de la publicación de NOTIFICACIONES WEB para el día 4 de marzo de 2016, con el oficio S-2016-032459, es la orden de trabajo que se creo con el soporte de los archivos publicados W00000000127132 publicación Notificaciones WEB..." Mas adelante indica: "Evidenciando la traza de correos se visualizada que desde el día 2 hasta el 7 de marzo, hubieron (sic) cambios de personal y no fueron publicadas algunas NOTIFICACIONES. Y, que: "para la solicitud de publicación notificaciones WEB del día 14 de marzo de 2016, con el oficio S-2016-041108 es la orden de trabajo que se creo con el soporte de los archivos publicados W00000000128846, realizada por mi ing. Patricia González O., en la que se puede entregar el correspondiente HTML de la publicación, ya que desde el día 15 de Marzo de 2016, se empezó a cagar los archivos para su respectivo soporte". En la misma pruebas se observa un listado de actos administrativo que presuntamente fueron publicados, sin embargo, no se evidencia que se liste el S- 2016-041108, aunque si se indica el nombre de la peticionaria y el radicado del derecho de petición."*

En ese orden de ideas, puede concluirse entonces que la decisión que profirió la SSPD se fundamentó en las pruebas aportadas oportunamente, las cuales fueron valoradas, y en la normativa aplicable, es decir, no se presentó la falsa motivación. Se insiste en que no se acreditó en debida forma la publicación en la página web del aviso correspondiente en los términos establecidos en el artículo 69 del CPACA.

En consecuencia, el cargo no prospera.

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Manifiesta que difiere de la interpretación normativa de la SSPD considerando que no existe una resolución o circular que establezca el procedimiento a seguir ante la causal de devolución de correspondencia por dirección "inexistente", recalando que no se valora la guía a través de la cual se remitió la citación para notificación a la usuaria.

Al revisar los argumentos de este cargo, se tiene que los mismos ya fueron resueltos al pronunciarse sobre la violación de normas en que debía fundarse, así las cosas, no puede aducirse que los actos demandados violen el principio de legalidad, pues está probado que si bien la respuesta a la petición de la señora Luz Dary Álvarez Vásquez se profirió en término, esta no se puso en conocimiento de la peticionaria a pesar de los intentos de entrega que constan en las guías RN526096557CO y RN530665334CO de la empresa de mensajería 4-72 y que fueron valorados por la SSPD en los actos demandados, es decir, **no se agotó el procedimiento** de notificación establecido en el CPACA, configurándose la conducta de no dar respuesta a la petición dentro de los 15 días que prevé la norma.

De acuerdo con el contenido del principio de legalidad, se advierte que su violación no se configura, toda vez que en los actos demandados se deja expuesto el tema del cargo que se le formula a la empresa demandante, y sobre el cual se le impone la sanción, y esto es, no haber notificado la respuesta a la usuaria de conformidad con el procedimiento previsto en el CPACA.

Este tampoco está llamado a prosperar.

En consecuencia, deben denegarse las pretensiones incoadas en la demanda, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que ampara los actos acusados.

### **CONDENA EN COSTAS**

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza.

En el asunto sub examine se considera que no están acreditadas las circunstancias referidas, pues la demandada obró en el legítimo derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia a controvertir la legalidad de los actos administrativos que le impusieron la sanción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENIEGÁNSE** las pretensiones de la demanda promovida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB-ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

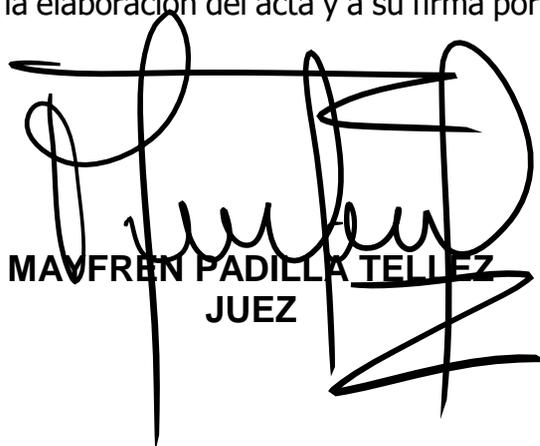
**TERCERO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**Minuto 01:42:50 SE NOTIFICA LA PRESENTE DECISIÓN EN ESTRADOS.**

- **Parte demandada:** Sin recurso. De acuerdo con el fallo.
- **Tercero:** Sin recurso. Conforme con la decisión.

Para finalizar, se comparte pantalla con el acta. Los intervinientes aprueban el contenido de la misma: Minuto 01:49:20

Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 4:32 pm se ordena la finalización de la grabación, se procede a la elaboración del acta y a su firma por parte del señor Juez.



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b066fb4653b3c629a133f17faff96497bb31045bc185808b42f2bb0fe74b5**  
Documento generado en 01/03/2021 06:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**